

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses	1 25	Pesetas
Seis	2 50	
Un año	5 00	
Tres meses	1 50	
Seis	3 00	
Un año	6 00	

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que sean recibidos.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 79

Secretaría.—Negociado 3.º—Asociaciones y Sindicatos.  
Hace tiempo se observan en este Gobierno de provincia el poco celo y cuidado que algunos Presidentes de las distintas Sociedades existentes en esta provincia, tienen en que se cumpla con exactitud lo mandado en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887; así como las Circulares publicadas recordando la más fiel observancia de la misma, número 10 de 1.º Enero, número 107 de 10 de Mayo y número 135 de 3 de Julio últimos, haciéndose extensivas las mismas á los Sindicatos Agrícolas, con arreglo al art. 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, llegando al extremo en muchos casos, de presentar los Reglamentos porque se han de regir y dejan de participar á mi autoridad su constitución legal, renovación de Juntas directivas, balances de sus operaciones, cambios de domicilio, modificación de sus Estatutos y disolución de las mismas. Tal proceder, no sólo supone incuria é indiferencia en cuanto á las responsabilidades que les pueda caer por incumplimiento de la Ley, sino desconocimiento del daño que así propias se hacen, quedando al descubierto y sin personalidad para prestar el más insignificante servicio encaminado á conciliar

las diferencias que con tanta frecuencia surgen entre los elementos Capital y Trabajo, y que dan lugar á conflictos sociales, para cuya resolución podrían coadyuvar eficazmente.  
No menos se ha de tener en cuenta las dificultades que tales omisiones crean en el Registro especial de Asociaciones de este Gobierno, no dando cuenta oportuna de lo legislado en esta materia y llegando en muchos casos á prescindir de enviar el acta de constitución y disolución de dichas entidades sociales. Y como quiera que por este Gobierno se tiene el decidido propósito de regularizar todo cuanto se refiere al cumplimiento exacto de la ley de 30 de Junio de 1887 por las Sociedades respectivas, exigiendo á quien no se atenga á sus preceptos la responsabilidad debida; y llegando al extremo de suspender el funcionamiento de aquellas que por sus faltas ú omisiones puedan ser objeto de tan radical resolución; pero deseando al mismo tiempo dar cuantas facilidades sean precisas para que los morosos se coloquen dentro de la ley, evitándose perjuicios, y queriendo por otra parte llegar en el respeto de la ley de Asociaciones hasta el límite compatible con las responsabilidades que puedan contraerse por la Secretaría de este Gobierno, he acordado ordenar á los señores Alcaldes de esta provincia, llamar la atención sobre el cumplimiento de la presente circular, á los señores Presidentes de las Sociedades establecidas en sus respectivos términos municipales, como así mismo los Sindicatos y sus anexos, notificándoles en forma para que en el improrrogable plazo de quince días, llenen el modelo que á continuación se inserta, y cumplan á su vez con escrupulosa exactitud cuanto disponen los artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la vigente y citada ley de Asociaciones, y artículo 193 de la del Timbre del Estado de 1906, á fin de salvar los inconvenientes al principio señalados, y al mismo tiempo expresarán á dichas Sociedades que en cuanto al cumplimiento del artículo 5.º de la de Asociaciones, este Gobierno entenderá, que desisten de formar sociedad aquellos iniciadores que después de pre-

sentar sus Reglamentos dejen transcurrir tres meses sin presentar en este Gobierno el certificado del acta de constitución, prevenido en este precepto, advirtiéndoles que de no realizar el servicio que se interesa en la presente circular en el plazo fijado, emplearé cuantos medios sean necesarios para que se hagan efectivas las citadas disposiciones.

De la presente se servirán acusar recibo todos los Sres. Alcaldes, á quien una vez más les intereso cumplan y hagan cumplir cuanto en la misma se ordena.

Soria 10 de Abril de 1918.  
El Gobernador Interino,  
ANTONIO VÁZQUEZ DE PARGA.

### MODELO

Título de la Sociedad	Fecha de presentación de los estatutos	Fecha del acta de constitución legal	Título de las Sociedades disueltas

NOTA.—En estado separado se pondrán los Sindicatos y sus anexos.

### Circular núm. 80

Higiene pecuaria  
Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

- Viruela.
- Baraona.
- Villasayas.
- Montuenga.
- Miño de Medinaceli.
- Benamira.
- Peste porcina.
- Cabreriza.
- Sarna.
- Valonsadero (cabras).
- Fiebre de Malta.
- Coaleda (cabras).



Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,  
ANTONIO VAZQUEZ DE PARGA.

## FOMENTO

### Minas.

D. José García Plaza, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Francisco Acebes Maza, vecino de Soria y residente en la misma, de ejercicio Administrador, en nombre y representación de la Sociedad de Estudios Industriales, que lo es de Barcelona, se ha solicitado con fecha de 9 de Enero de 1918, la propiedad de 275 pertenencias de mineral de Lignito, con el nombre de Carbones de Fuentetoba, sita en término municipal de Fuentetoba y Golmayo, paraje denominado Cañada del Plantío, las Majadas y otros.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca segunda de la concesión San José, núm. 241, y desde dicho punto en dirección Este (intestando con la línea Sur de dicha concesión), se medirán 3.000 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur, se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde este punto en dirección Oeste, se medirán 2.500 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Norte (intestando con la mina Ntra. Sra. de la Asunción), se indicarán 500 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste, se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca; y por último, con 500 metros medidos en dirección Norte, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 275 pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Fuentetoba y Golmayo, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia; por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 5 de Abril de 1918.—José García Plaza.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un

alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible á las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, á la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta á la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto ha empezado ya á intensificar la importancia de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse á precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará á nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes á las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros á las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniendo en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio á un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la

situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor ó menor proximidad á los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando á las Juntas provinciales más concedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, ó sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 35 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior á los precios á que en la actualidad da lugar la retracción y anormalidad del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que á todos impone el patriotismo de contribuir á resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad á la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción á precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse á fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor ó menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto á éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya á las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo á los que se sientan lesionados que entablen recurso;



S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden á que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores; sin que en ningún caso el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molturación establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la «Gaceta», y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—MAURA.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Negociado Ayuntamientos.

Dada cuenta de la solicitud remitida por

el Alcalde de Sotillo del Rincón, y en la que D. Saturio Medina, Presidente electo de la Junta administrativa del pueblo de Molinos de Razón, solicita se le releve de dicho cargo por hallarse físicamente imposibilitado de servirlo, según justifica con certificación facultativa que acompaña y en la que se hace constar que el Sr. Medina padece reuma articular crónico; resultando que si bien no se acredita el hecho alegado por el recurrente ni se expresa que la excusa que el mismo presenta se extienda también al cargo de Vocal de la mencionada Junta, es lógico admitirlo así, y admitir como cierto el hecho alegado; Considerando en dicha inteligencia que conforme al art. 94 de la ley municipal son tachas para el cargo de individuo de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, las mismas que para los Concejales señala el art. 43 de aquella, que comprende entre los motivos bastantes á excusar el último de los citados cargos, el hallarse físicamente imposibilitado de servirlos; Considerando que lo está el señor Medina Gil según la certificación facultativa arriba expresada, ya que no puede menos de estimarse produce la referida imposibilidad la afección crónica que el interesado padece; vistos los mencionados preceptos legales, acordó ayer acceder á los deseos de que se trata, relevando al mismo de la obligación de pertenecer á la Junta administrativa del agregado Molinos de Razón.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo al interesado, Ayuntamiento de Sotillo del Rincón y Junta administrativa de Molinos de Razón, á los efectos legales; y disponer la publicación de este acuerdo en el «Boletín oficial», como previene el art. 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 4 de Abril de 1918.—El Vicepresidente, H. Sánchez.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

División 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje, entre las oficinas del Ramo de Soria y la de Almarza, sirviendo á Garray y Venta de Zarranzano, con una hijuela de Venta de Zarranzano á Sotillo del Rincón, sirviendo á Tera, Rebellar, Rollamienta y Valdeavellano de Tera (23 y 13,939 kilómetros respectivamente), bajo el tipo máximo de 5.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Soria, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público en general que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de 1.ª clase que

se presenten en la Administración principal de Soria, previo lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Mayo próximo, á las diecisiete horas, y que tendrá lugar la apertura de pliegos en esta Administración principal el día 20 de dicho mes á las once horas.

Soria 10 de Abril de 1918.—El Administrador principal, Millán Lorente.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... y viceversa, por el precio... (en letra) ... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de su proposición acompaño por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de...

(Fecha y firma de la proposición).

ESCUELA MILITAR DE SORIA.

Aviso.

Los jóvenes y mozos que deseen ó se hallen acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, ó sea los de cuota militar para reducir el tiempo del servicio en filas, tienen la obligación de proveerse del certificado de instrucción militar, donde acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con las obligaciones del soldado y cabo, teoría y práctica de tiro y demás del manual para clases de tropa, sin cuyo requisito no le son válidos los beneficios antes dichos.

Abierto el curso desde 1.º de Enero en esta Escuela Militar, situada en la planta baja del Gobierno Militar de esta Plaza, es indispensable para expedir los certificados mencionados, la asistencia á clase durante el año de los cien días que marca el Reglamento para esta Escuela.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Soria 2 de Abril de 1918.—El Teniente Coronel Director, Rafael Fernandez.

Ayuntamientos.

TALVEILA.

Declarados prófugos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Pedro Valle Barrio, hijo de Clemente y Margarita; y Felipe Gomez Manzano, hijo de Santiago y Angela; números 2 y 5 del sorteo del reemplazo actual, por la presente se les cita y emplaza para que comparezcan ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta, en el tiempo y forma que la ley previene; advirtiéndoles que de no hacerle serán tratados con todo rigor.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y sus Agentes, se sir-



van procurar la busca y captura de referidos prófugos, conduciéndoles a disposición de esta Alcaldía ó citada Comisión, caso de ser habidos.

Talveila 1.º de Abril de 1918.—El Alcalde, Cándido Perez.

ALMAZAN

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento los mozos Pedro Gomez Rodríguez, hijo de Melitón y María, Faustino Herrera, hijo natural de Dominica; Gaspar de Miguel Perez, hijo de Faustino y Juana; Nemesio Antón García, hijo de Salvador y Alejandra; y Emilio Gonzalo Pareja, hijo de Eugenio y María Paz; números 1, 8, 17, 22 y 25 del sorteo para el año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados en forma legal con arreglo á la ley é instruidos á los mismos el oportuno expediente, esta Corporación los ha declarado prófugos con la consiguiente condena de gastos; y en su virtud se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión mixta de los mencionados prófugos.

Almazán 8 de Abril de 1918.—El Alcalde, Aniceto Gonzalo.

TALVEILA

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor Médico de este partido, compuesto de esta villa como matriz y sus anejos Cantalucia, Cubilla, Herrera y Muriel Viejo, distante el que más cuatro kilómetros de buen camino, con la dotación anual por beneficencia y clases pudientes de 3.700 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos por los Ayuntamientos, cada uno la cantidad correspondiente, además disfrutará el agraciado de casa libre y exceptuado de todo pago municipal.

Los Sres. Médicos que crean conveniente aspirar á su consecución, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al Sr. Alcalde de esta referida villa dentro del plazo de treinta días, á partir de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Talveila 3 de Abril de 1918.—El Alcalde, Cándido Perez.

MATALEBRERAS

Habiéndole sido concedido el indulto de prófugo á Sebastián Lopez Ruiz, mozo del alistamiento de este pueblo correspondiente al año de 1918, y como quiera que se ignora su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía á fin de que presencie su clasificación y decla-

ración de soldado, apercibiéndole, que de no comparecer ni justificar la causa legítima que se lo impida, ó hacer uso del derecho que la ley le concede, se declararán abandonados los beneficios adquiridos y se clasificará en la forma que proceda.

Matalebreras 15 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Francisco Gil.

CASAREJOS

Declarado prófugo con arreglo á la ley, el mozo número 2 del reemplazo de este pueblo del año actual, Paulino Peña Sánchez, hijo de Anastasio y Segunda; por la presente se cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, para ser puesto á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura del referido prófugo, conduciéndolo á disposición de esta Alcaldía ó citada Comisión, caso de ser habido.

Casarejos 18 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Eduardo Benito.

OENILLA

D. Agapito Perez Benito, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificada por la Corporación municipal de mi presidencia, al tratar de la correspondiente al mozo Ciriaco Orden Martinez, del alistamiento de 1916, ha manifestado este que continúa ignorándose la existencia y paradero de su hermano Francisco Orden Gomez, declarado ausente en los dos años anteriores.

El mentado ausente es hijo legítimo de Buenaventura y de Juana, nació en este pueblo el 17 de Diciembre de 1878; era soltero y de oficio jornalero al ausentarse de este pueblo con dirección al Brasil, desde cuya fecha no se tiene noticia de su paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica este edicto y se ruega á las autoridades y á cualquiera persona que tenga noticia de su paradero actual ó durante los 10 años últimos, tenga á bien comunicarlo á esta Alcaldía.

Ocenilla 17 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Agapito Perez.

MONTENEGRO DE CAMEROS

Por espacio de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial», se admitirán solicitudes para cubrir la plaza de Médico Titular de esta villa y la de asistencia de las familias pudientes, con la dotación anual de 2.500 pesetas por beneficencia y asistencia á las familias acomodadas de esta localidad, satisfechas por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados para el desempeño del referido cargo, presentarán sus

instancias en esta Alcaldía, durante el plazo indicado, pues pasado se proveerá.

Montenegro de Cameros á 27 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Raimundo Soriano.

Cuentas municipales.

Por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente y á los efectos del artículo 161 de la ley municipal vigente, permanecerán expuestas al público en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de este distrito y año de 1917.

Pueblos que se citan.

Baraona y Atauta.

Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteración en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hasta el 15 de Mayo próximo, para confeccionar el apéndice al amillaramiento de 1919, cuyo documento se hallará de manifiesto al público en dichas oficinas municipales, desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, á los efectos de reclamación, debiendo acomodar aquéllas á los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pueblos que se citan.

Fuente de Agrada, Esteras de Medina, Velilla de Medina, Salinas de Medina, Velamazán, Las Aldehuelas, Oteruelos, Ambróna, Fuentelarbol, Sauquillo de Paredes y Pinilla del Omo.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL BRIBO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de 10 á 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Abril de 1918.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.